



Resolución Directoral Regional

N° 0286 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 MAR. 2019

VISTO, El expediente N° 02117909, de fecha 25 de octubre de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **MARDEN PÉREZ DEL AGUILA**, Profesor de aula en la I.E. N° 0653 "César Vallejo" distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, contra la Resolución Directoral N° 1544 de fecha 03 de octubre de 2018, en un total de catorce (14) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en su artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1° establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante OFICIO N°447-2018-GRSM-DRE-DO-OO.UE. N° 302-ED.HCJ/OAJ. de fecha 23 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302, remite el recurso de apelación, interpuesto por don **Marden PÉREZ DEL AGUILA**, Profesor de aula en la I.E. N° 0653 "César Vallejo" distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, contra la Resolución



Resolución Directoral Regional

N° 0286 -2019-GRSM/DRE

Directoral Resolución Directoral N° 1544 de fecha 03 de octubre de 2018, respecto al **Pago de Reintegro por concepto de Gratificación por 25 y 30 años de servicios al Estado;**

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que este eleve lo actuado al superior jerárquico";



En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de don **Marden PÉREZ DEL AGUILA**, Profesor de aula en la I.E. N° 0653 "César Vallejo" distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, contra la Resolución Directoral-UGEL-SM. 1544 de fecha 03 de octubre de 2018, donde el recurrente fundamenta que la resolución apelada lesiona sus derechos, amparados por el Art. 26 de la Constitución Política del Perú y por el Art. 52, de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212 y su Reglamento -Ley del Profesorado, que establece que las remuneraciones deben ser **TOTALES** y no **Totales Permanentes**. Así mismo el recurrente manifiesta que no hubo una interpretación adecuada respecto a la Remuneración Total ó Integra, establecida en el Art. 8° inc "b" del D.S. N° 051-91-PCM "**RENUMERACIÓN TOTAL: Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgado por la Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**". Por otro lado, el recurrente manifiesta que por desconocimiento no impugnó en su oportunidad la Resolución, materia del presente proceso y que ésta se ha convertido en Acto Firme y solicitarlo en la actualidad es ilegal por cuanto se ha convertido en **Cosa Juzgada**, pero que todos estos hechos se convierten en legales y con ello no transgrede las normas, cuando se inicia el Proceso con **REINTEGRO**, convirtiéndose en un **PROCESO NUEVO**, por cuanto constituye un **ACCIÓN NUEVA**. Corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:



1. Mediante RDUGEL-MCJ. N° 00211 de fecha 20 de febrero de 2009 y RDUGEL-MCJ. N° 01388, de fecha 30 de junio de 2010, se resuelve **OTORGAR** al recurrente, gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales prestados al Estado. haciendo efectivo el cobro de los montos determinados en la citada resolución; por lo que la administración cumplió con otorgar dichos subsidios en el plazo establecido por ley.
2. Mediante Resolución Directoral N° 1544, de fecha 03 de octubre de 2018, la UGEL Mariscal Cáceres, declara **INFUNDADA**, la solicitud de pago por devengados el



Resolución Directoral Regional

N° 0286 -2019-GRSM/DRE

reintegro de gratificación por haber cumplido **VEINTICINCO (25) Y TREINTA (30)** años de servicios oficiales, a favor de don **MARDEN PÉREZ DEL AGUILA**.

3. El recurrente, no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118.1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**



Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)**;



Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley**. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo petitionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma**; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** presentado por don **MARDEN PEREZ DEL AGUILA**, Profesor de aula en la I.E. N° 0653 "César Vallejo" distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres,



Resolución Directoral Regional

N° 0286 -2019-GRSM/DRE

Región San Martín, sobre **Pago por devengados, reintegro de la gratificación al haber cumplido 25 años y 30 años de servicios oficiales**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, a la Oficina de operaciones – Unidad Ejecutora 302 y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

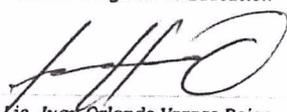
ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
25022019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba: **06 MAR. 2019**


Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090